



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 142 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220047400	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	John Jairo Meza Orozco	24/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante Banco Debogotá Nit 860.002.964-4 En Contra John Jairo Meza Orozco Cc 72.275.896-Ordena Avaluo Y Remate De Bienes Embargados-Practica Liquidacion Del Credito- Condenese En Costas A La Parte Demandada.
08001418901020200014700	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Jose Isaac Garizado Vergara	24/11/2023	Auto Decide - Dejar Sin Efectos El Auto De Fecha 29 De Agosto De 2022- Ordenar Por Intermedio De Secretaría Dejar Sin

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b8e1db7d-05b8-47bf-8456-ffa065ed7a82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 142 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



Efectos La Inclusión En Elregistro Nacional De Personas Emplazadas Del Demandado Jose Isaac Garizadovergara Cc 7.461.790.-Requíerese A La Parte Demandante Dentro Del Proceso Promovido Porbayportcolombia S.A Nit 900.189.642-5, En Contra De Jose Isaac Garizadovergara Cc 7.461.790, Para Que Dentro De Los Treinta (30) Días Sigüientes A La Notificaciónpor Estado De Este Proveído, Cumpla Con La Carga Procesal De Efectuar En Debida Forma Lanotificación Personal De La Parte Demandada- Adviértase A La Parte

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b8e1db7d-05b8-47bf-8456-ffa065ed7a82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 142 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



					Demandante Que, Vencido Dicho Término Sin Que Se Realice Lanotificación Del Demandado, Se Tendrá Por Desistida Tácitamente La Respectiva Actuación
08001418901020220041600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fernando Omar Coral Yucotzar	24/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion- Ordena Avaluó Y Remate De Bienes- Parctica Liquidacion Del Credito- Condena En Costas A La Parte Demandada
08001418901020220051700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito Coophumana	Grenel Casaran España Biojo	24/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion- Ordena Avaluó Y Remate De Bienes- Parctica Liquidacion Del Credito- Condena En Costas A La Parte Demandada

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b8e1db7d-05b8-47bf-8456-ffa065ed7a82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 142 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230002400	Ejecutivo Singular	Credivalores	Arcelis De Los Angeles Rivero Pinto	24/11/2023	Auto Decide - Tener Por No Notificada A La Demandada Acarelis De Los Angeles Rivero Pinto- Requierase A La Parte Demandante Para Que Dentro De Lostreinta (30) Días Siguietes A La Notificación Por Estado De Este Proveído, Cumpla Con La Cargaprocesal De Efectuar En Debida Forma La Notificación Personal- Adviértase A La Parte Demandante Que, Vencido Dicho Término Sin Que Se Realicela Notificación Del Demandado, Se Tendrá Por Desistida Tácitamente La Respectiva Actuación

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b8e1db7d-05b8-47bf-8456-ffa065ed7a82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 142 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



08001418901020210042700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Delia Arias Perea, Miladis De La Rosa Garizabalo	24/11/2023	Auto Decide - Tener Por No Notificadas De La Demandada, A Las Señoras Delia Rosaarias Perea C.C 39.032.115 Y Miladis De La Rosa Garizabalo, C.C. 39.027.231-Requiere A La Parte Dmandante , Para Que Dentro Delos Treinta (30) Días Siguietes A La Notificación Por Estado De Este Proveído, Cumpla Con La Carga Procesal De Efectuar En Debida Forma La Notificación Personal De La Parte Demandada
08001418901020210087100	Ejecutivo Singular	Jose Luis Duran Lengua	Felix Romero Meriño	24/11/2023	Auto Decide - Tener Por No Notificado De La Demandada, Al Señor Felix Romeromeriño -Requíerese A La Parte Demandante Para Que Dentro De Los

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b8e1db7d-05b8-47bf-8456-ffa065ed7a82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 142 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



					Treinta (30) Días Siguiendo A La Notificación Por Estado Este Proveído, Cumpla Con La Carga Procesal De Efectuar En Debida Forma La Notificación De La Parte Demandada Conforme A Lo Previsto En Los Artículos 291, 292 Y 293 Del Código General Del Proceso Y 8 De La Ley 2213 De 2022.-Adviértase A La Parte Demandante Que, Vencido Dicho Término Sin Que Se Realice La Notificación Del Demandado, Se Tendrá Por Desistida Tácitamente La Respectiva Actuación
08001418901020220105400	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Sindy Caterine Ramírez Gómez	24/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b8e1db7d-05b8-47bf-8456-ffa065ed7a82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 142 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200004000	Ejecutivo Singular	Richard De La Cruz Ospino	Kevin Jesus Dominguez Mercado	24/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Apruébese En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Realizada Por Lasecretaría Y Por Encontrarse Ajustada A La Ley
08001418901020230007300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar Sa	Nestor Herazo Miranda, Alberto Eduardo Villa Cerpa	24/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion- Ordena Avaluo Y Remate De Bienes- Parctica Liquidacion Del Credito- Condena En Costas A La Parte Demandada

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b8e1db7d-05b8-47bf-8456-ffa065ed7a82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 142 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



08001418901020230009600	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Jorge Enrique Cerraf Gonzalez	24/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion- Ordena Avaluo Y Remate De Bienes- Parctica Liquidacion Del Credito- Condena En Costas A La Parte Demandada
08001418901020210010800	Ejecutivo Singular	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Shirley Maria Carrascal Tinoco	24/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Apruébese En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Realizada Por Lasecretaría Y Por Encontrarse Ajustada A La Ley
08001418901020190055500	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Alejandro Janeo Bello Sequeda	24/11/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001400301920180059100	Verbales De Menor Cuantía	Guadalupe Bula De Castilla	Nubia Diaz Acosta, Deivis Ordoñez Vasquez	24/11/2023	Auto Decide - Ordenar El Emplazamiento De Los Demandados Deivis Ordoñezvasquez, Cc. No. 72.253.014 Y Daisy

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b8e1db7d-05b8-47bf-8456-ffa065ed7a82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 142 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



Trespacios De Lima, Cc.
No. 32.660.314, A Fin De
Que Comparezcan A
Recibir Notificación
Personal Del Auto
Admisorio De Fecha 17
De octubre De 2018,
Librado Dentro Del
Presente Proceso Verbal
De Restitución De
Inmueble arrendado
Instaurado Por Guadalupe
Bula De Castillo, Cc.
No. 22.373.909, A Través de
Apoderado Judicial,
Radicado
0800140030192018005910
0. Si Transcurridos Quince
(15) Días Después De
Publicada La Información
En Dicho Registro No Han
Comparecido, Se
Lenombrará Un Curador

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b8e1db7d-05b8-47bf-8456-ffa065ed7a82



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 142 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



				Ad-Litem Que La Represente En El Proceso Con Quien Se Surtirá Lanotificación, En Virtud De Lo Consagrado En El Artículo 108 Ibídem.- Súrtase El Emplazamiento Conforme Lo Establece El Artículo 10 De La Ley 2213De 2022,
--	--	--	--	---

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

b8e1db7d-05b8-47bf-8456-ffa065ed7a82



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418901020220105400
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0
DEMANDADO: SINDY CATERINE RAMIREZ GOMEZ C.C. 1.002.015.691
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: *Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Así mismo, le informo que no se encuentra pendiente por atender otras solicitudes, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En el sub lite la parte demandante, a través del Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, quien actúa como apoderado judicial de MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando además la entrega al demandado de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes del Juzgado, en consecuencia y por ser procedente, este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En este sentido, se encuentra que efectivamente la parte demandante allegó escrito de fecha 18 de julio de 2023, en el que solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, cumpliendo además con los presupuestos establecidos en el Artículo 461 del Código General del Proceso. Sumado a ello, la demandada SINDY CATERINE RAMIREZ GOMEZ, allegó escrito solicitando igualmente la terminación del presente proceso, el levantamiento de medidas cautelares.

De acuerdo con lo anterior, se tiene en cuenta que las partes manifiestan que la obligación se encuentra saldada, y que previa búsqueda en el expediente, portal banco agrario y el buzón electrónico del despacho, no se ha acogido embargo de remanentes, ni se encuentran solicitudes pendientes por atender, en consecuencia y por ser procedente, este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo instaurado por MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0, contra SINDY CATERINE RAMIREZ GOMEZ C.C. 1.002.015.691, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución PAGARÉ No. 64953, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ.**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f2421166d7bed44db092e2e403b09c85c54663831506ba6c9c967e646e1480**

Documento generado en 24/11/2023 04:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210087100
DEMANDANTE: JOSE LUIS DURAN LENGUA CC No. 72.150.217
DEMANDADO: FELIX ROMERO MERIÑO CC No.8.571.383
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO- REQUERIR PREVIO
DESISTIMIENTO TÁCITO.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante aportó documento en el cual solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que el demandante, JOSE LUIS DURAN LENGUA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.150.217, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra FELIX ROMERO MERIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.571.383 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, se observa que inicialmente se aportó comunicación remitida vía correo electrónico, y que, en auto calendado 27 de octubre de 2023, esta agencia judicial resolvió tener por no notificado al demandado al constatar que en ella no se indicó la fecha de la providencia a notificar ni se aportó copia de la misma, requiriendo a la parte demandante para que en el término de 30 días surtiera en debida forma la respectiva notificación.

Ahora bien, en memorial de fecha 02 de noviembre de 2023, el demandante aporta escrito indicando haber surtido la notificación de la demanda a la dirección física del demandado en la Calle 12 N°13-51 Ponedera-Atlántico, la cual fue aportada en el libelo de notificaciones, sin embargo, de la lectura del documento allegado se evidencian una serie de yerros.

En efecto, no se tiene certeza si la comunicación remitida obedece a la citación del artículo 291 CGP o al aviso del artículo 292 CGP, habida cuenta que se indica a un tiempo ambas denominaciones, y de la revisión de la guía de la empresa de mensajería 472, se tiene que se realizó una notificación por aviso, así entonces tampoco se aportó con anterioridad la respectiva citación surtida en debida forma. De la lectura del documento allegado se tiene que el mismo no hace referencia a la fecha de la providencia en la cual se libró el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

mandamiento de pago y se indica haber realizado traslado de la demanda al demandado y que la misma reposa en el expediente de esa agencia judicial, sin embargo, revisado el expediente, no obra constancia de que dicha diligencia se haya surtido en debida forma tal como lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente señalado, no se tiene certeza de cuál de las dos diligencias de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso se encuentra surtiendo la parte demandante con el escrito de fecha 02 de noviembre de 2023.

A su vez, tratándose de notificaciones físicas surtidas en municipio distinto de la sede del juzgado, deberá indicarse que se cuenta con diez días para comparecer, de conformidad con el artículo 291 del CGP, y que remitida la comunicación en este caso al municipio de Ponedera, no se encuentra al anotación, por el contrario, aún tratándose de una notificación física se hace referencia al Decreto 806 de 2020, el cual, vale la pena resaltar, a la fecha no se encuentra vigente, por haber sido reemplazado por la Ley 2213 de 2022 para efectos de notificaciones electrónicas.



En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a las mismas, y efectúe en debida forma la notificación por aviso de la parte demandada.

Se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO de la demandada, al señor FELIX ROMERO MERIÑO identificado con CC No.8.571.383, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por JOSE LUIS DURAN LENGUA CC No. 72.150.217 en contra de FELIX ROMERO MERIÑO CC No.8.571.383, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec04d82e352a93e7046b7d3f66b6965afb3f9325eaec6a8f222f610b491983a**

Documento generado en 24/11/2023 02:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210042700
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3
DEMANDADOS: DELIA ROSA ARIAS PEREA C.C 39.032.115
MILADIS DE LA ROSA GARIZABALO, C.C. 39.027.231
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO – REQUERIR POR DESISTIMIENTO
TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito indicando que ha realizado labores de notificación electrónica a las demandadas; sin embargo, se observa que se incurrió en errores en la notificación. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante, GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra DELIA ROSA ARIAS PEREA identificada con cedula de ciudadanía N°39.032.115 y MILADIS DE LA ROSA GARIZABALO, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.027.231 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que el día 11 de octubre de 2021, se surtió la notificación electrónica a las demandadas DELIA ROSA ARIAS PEREA C.C 39.032.115 y MILADIS DE LA ROSA GARIZABALO, C.C. 39.027.231 a las direcciones electrónicas deliarosa0919@hotmail.com y miladisdelarosag@hotmail.com las cuales fueron aportadas dentro del acápite de notificaciones de la demanda. (documento 05)

**NOTIFICACION PERSONAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO -
PROCESO EJECUTIVO RAD.08001418901020210042700**

Oct 11, 2021, 2:36:22 PM

Read once

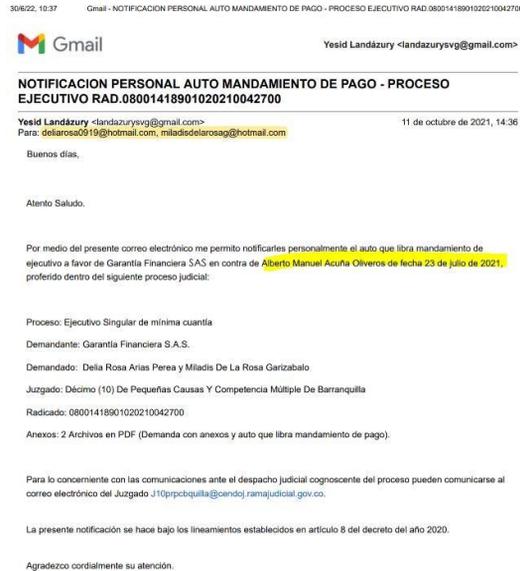
To: deliarosa0919@hotmail.com miladisdelarosag@hotmail.com

Sin embargo, observa el Despacho que en el cuerpo del correo a notificar se señala como demandado al señor ALBERTO MANUEL ACUÑA OLIVEROS, siendo lo correcto indicar



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

DELIA ROSA ARIAS PEREA y MILADIS DE LA ROSA GARIZABALO; así mismo, se señala como fecha de la providencia del auto que libró mandamiento de pago 23 de julio de 2021, siendo lo correcto 06 de julio de 2021; y que la comunicación no va dirigida en su encabezado a ninguna persona en particular (documento 05, folio 06)



En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a las mismas, y efectúe en debida forma la notificación por aviso de la parte demandada.

Se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADAS de la demandada, a las señoras DELIA ROSA ARIAS PEREA C.C 39.032.115 y MILADIS DE LA ROSA GARIZABALO, C.C. 39.027.231, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3 en contra de DELIA ROSA ARIAS PEREA C.C 39.032.115 y MILADIS DE LA ROSA GARIZABALO, C.C. 39.027.231, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

carga procesal de efectuar en debida forma la notificación personal de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36299a140a67cf6ca85a8176c53f3bc78c195eb76d26d288511873eee57c9c20**

Documento generado en 24/11/2023 03:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230002400
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. – NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: ACARELIS DE LOS ANGELES RIVERO PINTO – C.C. N°56.057.005
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO, REQUERIR PREVIO
DESISTIMIENTO
TACITO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted informando que, la parte demandante ha aportado certificaciones que dan cuenta de haberse entregado la notificación; sin embargo, se observa en las comunicaciones se incurrió en errores. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Revisado el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que en fecha 05 de septiembre de 2023 (documento 05), se envió notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado acarelis24@hotmail.com, no obstante, observa el despacho que la notificación electrónica se realizó a la señora ACARELIS DE LOS SANTOS RIVERO PINTO; siendo lo correcto ACARELIS DE LOS ANGELES RIVERO PINTO tal y como lo señala el pagaré firmado por la demandada.

GrS
Gustavo Solano Fernández
Abogado
Señor
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (REPARTO)
Referencia: PROCESO EJECUTIVO. Promovido Por: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. Contra: ACARELIS DE LOS ANGELES RIVERO PINTO.
GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, con domicilio principal en Villadupar, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Villadupar, abogado en ejercicio con N.º No. 125.084 del C.S., actuando en nombre y representación de la sociedad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 805.025.964-3, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZOO RESTREPO (C.C. No. 52.189.858), de acuerdo al poder conferido, me permito formular ante su Despacho, DEMANDA EJECUTIVA DE ABONOS CUANTÍA en contra de ACARELIS DE LOS ANGELES RIVERO PINTO, persona natural con domicilio en Barranquilla, identificada con C.C. No. 56.057.005, para que se libere a favor de mi mandante y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las sumas que indicará en la parte pedatoria de esta demanda.
1. PRETENSIONES.
Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderante, por las siguientes sumas:
1.1.- \$4.649.492, por el valor del capital adeudado según título valor se allegó.
1.2.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la diligencia en el día 16 de noviembre de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.
1.3.- Las costas del proceso.
2. HECHOS.
2.1.- ACARELIS DE LOS ANGELES RIVERO PINTO, el día 30 de mayo de 2017, suscribió el pagaré No. 0000000000001235, a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., en blanco, con el objeto de garantizar el pago de créditos por Libranza CA, así su favor, otorgado el 15 de noviembre de 2022 como consecuencia del incumplimiento en los pagos pactados, de conformidad con la carta de instrucciones que hace parte integral del mismo, por la suma de \$4.649.492, que equivale a los valores adeudados por concepto de capital, con la entidad con capital a esa fecha. Dicho valor fue liberado igual fecha de vencimiento y lugar de pago la ciudad de Barranquilla.

credivalores PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES
PAGARE No. 0000000000001235
Fecha de Emisión: 30/05/2017
Valor: \$ 4.649.492
Lugar de Pago: Barranquilla
Credencial: ACARELIS DE LOS ANGELES RIVERO PINTO

59023_1530
Gmail
NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - LEY 2213 DE 2022)
GUSTAVO SOLANO NOTIFICACIONES <notificacionesjudicialesgs2@gmail.com>
NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 - LEY 2213 DE 2022)
Señor(a)
ACARELIS DE LOS SANTOS RIVERO PINTO
acarelis24@hotmail.com
Por medio del presente me permito notificar(a) personalmente de la Providencia Judicial (Mandamiento de Pago) de fecha 23 de marzo de 2023, proferida por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, dentro del Proceso Ejecutivo que CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., tramita en su contra, radicado bajo el No. 08001418901020230002400. Como archivo adjunto le remito los siguientes documentos:
1.- Providencia Judicial a notificar (MANDAMIENTO EJECUTIVO).
2.- Anexos para su traslado.
De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el emisor o el receptor reciba o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."
Usted puede ejercer su derecho a la defensa, asesorarse con un profesional del derecho y contestar la demanda si lo considera necesario a través de los correos electrónicos de la rama judicial del poder público y el consejo superior de la judicatura de su localidad a dispuesto para tal efecto o en su defecto acudir directamente al despacho judicial de forma presencial, así mismo debe hacerlo oportunamente dentro de los términos que la ley o dispuesto para ello, lo anterior de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y normas pertinentes del Código General del proceso.
Puede comunicarse directamente con el despacho judicial a través del siguiente correo electrónico: j10prpbq@conejojudicial.gov.co
Condámense.
GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ
Abogado Esp. En Derecho Probatorio U. Libre
Abogado Esp. En Responsabilidad y Seguros - U. del Norte
Representante Legal de ABOGADOS ABOGAFORTI S.A.S.
C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a las mismas, y efectúe en debida forma la notificación de la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a la demandada ACARELIS DE LOS ANGELES RIVERO PINTO identificada con cedula de ciudadanía N°56.057.005, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. – NIT 805.025.964-3, en contra de ACARELIS DE LOS ANGELES RIVERO PINTO CC N°56.057.005, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación personal de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a3577e54ba82a463d9fa6d2fe97b52318da9ce881514790104058d797e3bdd**

Documento generado en 24/11/2023 02:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220051700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: GRENEL CASARAN ESPAÑA BIOJO CC N°12.917.990
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra GRENEL CASARAN ESPAÑA BIOJO identificado con cedula de ciudadanía N°12.917.990 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 05 de junio de 2023 (documento 04), el apoderado de la parte demandante realiza la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comenta grenelcasa@gmail.com, notificación realizada a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibo de la mencionada notificación. Se deja constancia que los ejecutados no presentaron excepciones algunas ni contestaron la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de un sistema de registro de ciclo de comunicación Electronica Domina Digital.

Según lo consignado en el registro de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Mensaje: 1107713
 Emisor: gremelcasaran@ramajudicial.gov.co
 Destinatario: gremelcasaran@gmail.com - GRENEL CASARAN ESPAÑA BHOJO
 Asunto: NOTIFICACION ART. 8 LEY 2313 DEL 2022
 Fecha envío: 2023-04-05 16:36
 Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se envió por expedite cuando ingresó en el sistema de información que se está bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de sus - Artículo 23 Ley 237 de 1999.	Fecha: 2023/06/05 Hora: 16:37:09	Tiempo de Envío: Jun 5 11:37:09 2023 GMT Publica: 1.7.1.1.4.1.1.104.1.1.2.1.8
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de destino del destinatario - Artículo 21 Ley 237 de 1999.	Fecha: 2023/06/05 Hora: 16:37:12	Jun 5 16:37:12 d-4265-283d-pofic:smtp(123121-516951248866:ta--gremelcasaran@gmail.com), fslty-gmail-smtp-in1.google.com(172.217.193.26)75, delay=0.3, delivery=1140.0141.4.1.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK, 16060001032 c2-2062ba59087ba232d3d900192ba1e5fba360879a4ad.0) - group1
El destinatario abre la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 13 y 20 de la Ley 237 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/06/05 Hora: 17:09:26	Dirección IP: 66.249.81.45 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/19110815 Firefox/35.0 (Googlebot/2.0)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determina cuando éste ingresa en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la excepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 237 de 1999.	Fecha: 2023/06/05 Hora: 18:34:39	Dirección IP: 191.156.07.121 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; U; Android 11; es-es; RMX2103 Build/RKQ1.201217062) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/97.0.4692.98 Mobile Safari/537.36 P1EX.12.8

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ART. 8 LEY 2313 DEL 2022

Cuerpo del mensaje:

Por medio de la presente, se le comunica el auto de fecha 26 de ENERO del 2023, mediante el cual se profirió mandamiento de pago en su contra.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el indicador recepción actúe de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Vencido el término anteriormente descrito, comenzará a correr ejecutoria y traslado de la demanda que serán (10) Diez días hábiles, dentro de los cuales usted podrá manifestar lo que considere pertinente en su defensa a través del correo electrónico del despacho (l@procuraduria.gov.co), ramajudicial.gov.co o también puede dirigirse a su dirección física ubicada en la Calle 40 No 44 - 80 Piso 6 Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

De igual manera se manifiesta en este mensaje de datos bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el destinatario.

Se anexa:

- COPIA DE LA DEMANDA INICIAL Y SUS ANEXOS
- COPIA DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

Parte interesada

Nombre: GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
 Correo electrónico: gremelcasaran@ramajudicial.gov.co
 T.P.: 117.636 del C.S de la J.

Adjunto

NOTIFICACION_LEY_2313_GRENEL_CASARAN_ESPANA_BHOJO.pdf
 MANDAMIENTO_DE_PAGO_GRENEL_ESPANA_BHOJO.pdf
 DEMANDA_Y_ANEXOS_GRENEL_ESPANA_BHOJO.pdf

Descargas

Archivos: MANDAMIENTO_DE_PAGO_GRENEL_ESPANA_BHOJO.pdf desde: 191.156.40.213 el día: 2023-06-05 18:37:00
 Archivos: MANDAMIENTO_DE_PAGO_GRENEL_ESPANA_BHOJO.pdf desde: 191.156.40.177 el día: 2023-06-05 18:37:00

www.techonkey.co



Registral de Casos
 Juzgado 10 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
 Rama Judicial del Poder Judicial
 Dirección: Calle 40 No 44 - 80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
 Correo Electrónico: l@procuraduria.gov.co

DIAGNOSTICO DE NOTIFICACION PERSONAL
 (Artículo 8° de la Ley 2313 del 2022)

Salvo:	GRENEL CASARAN ESPAÑA BHOJO	DO	MM	AA
Dirección Electrónica:	gremelcasaran@gmail.com	06	06	2023

No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Proferencia
0801-118010-20220087700	LABORAL Y DE TRABAJO	26/01/2023

Demandante	Demanda(s)
COPIURAMA	GRENEL CASARAN ESPAÑA BHOJO

Por medio de la presente, se le comunica el auto de fecha 26 de ENERO del 2023, mediante el cual se profirió mandamiento de pago en su contra.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos (2) dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el indicador recepción actúe de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Vencido el término anteriormente descrito, comenzará a correr ejecutoria y traslado de la demanda que serán (10) Diez días hábiles, dentro de los cuales usted podrá manifestar lo que considere pertinente en su defensa a través del correo electrónico del despacho (l@procuraduria.gov.co), ramajudicial.gov.co o también puede dirigirse a su dirección física ubicada en la Calle 40 No 44 - 80 Piso 6 Edificio Centro Cívico de esta ciudad.

De igual manera se manifiesta en este mensaje de datos bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el destinatario.

Se anexa:

- COPIA DE LA DEMANDA INICIAL Y SUS ANEXOS
- COPIA DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

Parte interesada

Nombre: GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
 Correo electrónico: gremelcasaran@ramajudicial.gov.co
 T.P.: 117.636 del C.S de la J.

Teniendo en cuenta la certificación expedida por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, observa el Despacho que el correo electrónico fue entregado a su destinatario, y el mismo fue abierto.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se envió por expedite cuando ingresó en el sistema de información que se está bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de sus - Artículo 23 Ley 237 de 1999.	Fecha: 2023/06/05 Hora: 16:37:09	Tiempo de Envío: Jun 5 11:37:09 2023 GMT Publica: 1.7.1.1.4.1.1.104.1.1.2.1.8
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de destino del destinatario - Artículo 21 Ley 237 de 1999.	Fecha: 2023/06/05 Hora: 16:37:12	Jun 5 16:37:12 d-4265-283d-pofic:smtp(123121-516951248866:ta--gremelcasaran@gmail.com), fslty-gmail-smtp-in1.google.com(172.217.193.26)75, delay=0.3, delivery=1140.0141.4.1.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK, 16060001032 c2-2062ba59087ba232d3d900192ba1e5fba360879a4ad.0) - group1
El destinatario abre la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 13 y 20 de la Ley 237 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/06/05 Hora: 17:09:26	Dirección IP: 66.249.81.45 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/19110815 Firefox/35.0 (Googlebot/2.0)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determina cuando éste ingresa en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la excepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 237 de 1999.	Fecha: 2023/06/05 Hora: 18:34:39	Dirección IP: 191.156.07.121 Colombia - Valle del Cauca - Cali Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; U; Android 11; es-es; RMX2103 Build/RKQ1.201217062) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/97.0.4692.98 Mobile Safari/537.36 P1EX.12.8





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, en contra de GRENEL CASARAN ESPAÑA BIOJO CC N°12.917.990 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTISETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$1.127.912), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e90ebf22194a856b4a218b33ee2e5d0e5df47accb96ce0a08bbbc9b76a4c7e**

Documento generado en 24/11/2023 03:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220041600
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: FERNANDO OMAR CORAL YUCOTZAR C.C. 13.002.538
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra FERNANDO OMAR CORAL YUCOTZAR identificado con cedula de ciudadanía N°13.002.538 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 01 de marzo de 2023 (documento 04), el demandante a través de la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado fernandocoral012016@gmail.com, solicitó información del proceso de la referencia y posteriormente se le informa por parte de esta agencia judicial que para acceder a lo solicitado debe enviar copia de su documento de identidad junto a la solicitud de traslado de la demanda, en fecha 13 de marzo de 2023, quedando así notificado y corriéndole el traslado de la demanda y concediéndole 10 días para su contestación. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

13/03/2022 Correo: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

RE: Solicitud auto embargo FERNANDO CORAL CC 13.002.538

Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 14/03/2022 12:22 PM
Para: Fernando Coral <fernandocoral012016@gmail.com>
Cordial saludo,

En atención a su solicitud, me permito adjunta la demanda de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes.

En consecuencia, se tiene por notificado y cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda.

Atentamente,

 Juzgado 010 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

De: Fernando Coral <fernandocoral012016@gmail.com>
Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 12:24 p. m.
Para: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: Solicitud auto embargo FERNANDO CORAL CC 13.002.538

Cordial saludo

Adjunto documentos solicitados en formato PDF, para su revisión.
Mañana
Agradezco mucho su valiosa colaboración

Fernando Cora Yucotzar
Cc: 13.002.538
Cel: 3107595717

El Jue, 2 de marzo de 2023 11:45, Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

13/03/2022 Correo: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Cordial saludo,

A fin de atender su solicitud, se hace necesario que aporte copia de su documento de identidad junto a escrito de solicitud de copia de la demanda en formato PDF.

Una vez cumplido lo anterior, se le remitirá copia de la demanda a la brevedad posible y se tendrá por notificado.

Atentamente,

De: Fernando Coral <fernandocoral012016@gmail.com>
Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 4:27 p. m.
Para: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud auto embargo FERNANDO CORAL CC 13.002.538

Cordial saludo

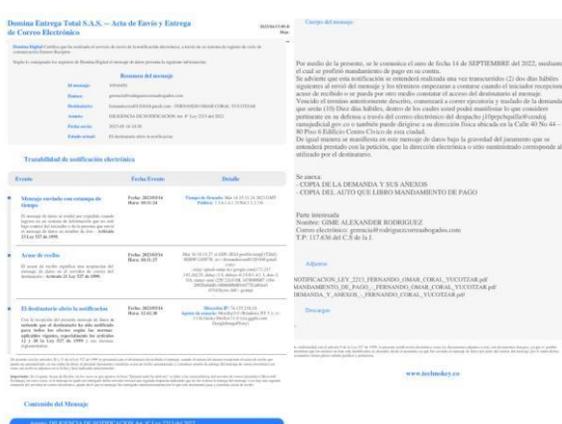
Por medio de la presente Fernando Omar Yucotzar con CC 13.002.538, solicito de la manera más cordial, enviar el auto de embargo de mi pensión Colpensiones, realizado por la cooperativa Humana de Barranquilla, bajo el radicado No 2022-00416, agradezco toda su ayuda y colaboración.

Atte

Fernando Coral
Cel 3107595717



De igual forma, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante realiza la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado fernandocoral012016@gmail.com, notificación realizada a través de la empresa de correos DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibo de la mencionada notificación.



La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, en contra de FERNANDO OMAR CORAL YUCOTZAR C.C. 13.002.538 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.072.894), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c2cf1e38edced6e66c7515a0b8566fe94cb935647c3747185fba291e99704**

Documento generado en 24/11/2023 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020200014700
DEMANDANTE: BAYPORTCOLOMBIA S.A NIT 900.189.642-5
DEMANDADO: JOSE ISAAC GARIZADO VERGARA CC 7.461.790
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de nombrar curador ad-litem. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

El saneamiento procesal, se constituye como un segundo filtro esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto que lo invalide o esté privado de alguna condición de la acción, lo cual podría impedir al juzgador a resolver sobre el fondo de la litis. *“Puede ser considerada como un elemento que impide la existencia de presupuestos procesales que invaliden el proceso o en todo caso eviten la resolución de la causa por el Juez sobre la esencia de lo discutido”*

En el acto de saneamiento procesal se establecerá la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, siempre que se advierta el cumplimiento, hasta dicho estado del proceso, de la existencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. Los primeros están referidos a la existencia de legitimidad e interés para obrar, además de la voluntad de la ley. Los segundos en cambio, están referidos a la capacidad de las partes, competencia del Juez y los requisitos de la demanda y la reconvención, según sea el caso. De no satisfacerse tales requerimientos, el Juez puede: conceder un plazo a efectos de que se subsanen los defectos subsanables, o declarar la nulidad (de todos los actos procesales realizados con anterioridad) y consiguiente conclusión del proceso. Esto último, cuando existan defectos insubsanables en la relación procesal. Ahora bien, el artículo 132 del Código General del Proceso expresa faculta al titular del Despacho judicial y reglamenta lo siguiente lo siguiente:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En este mismo orden de ideas con ocasión a la solicitud de nombrar curador ad-litem, advierte el Despacho que con la presentación de la demanda se señaló como dirección de notificación física del demandado la calle 83 No. 82B – 12 de la ciudad de Barranquilla, y como dirección de notificación electrónica , rari79174@gmail.com, no obstante, únicamente se ha surtido el trámite de la notificación respecto de esta.

En efecto, el demandante aportó comunicación devuelta dirigida a la dirección electrónica rari79174@gmail.com (Archivo05,Folio02) con la anotación *“Estado Actual No fue posible la entrega al destinatario”*, y una citación devuelta a la Calle 51 # 41 – 45 en la ciudad de Barranquilla en la que la empresa de mensajería Pronto Envíos (Archivo05,Folio05) certifica que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

“(…) *el destinatario no reside ni labora en esa dirección*”, solicitando decretar el emplazamiento del demandado, por lo que el Despacho mediante auto de 29 de agosto de 2022, ordenó el emplazamiento del demandado y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no obstante, de la revisión del expediente, no se observa memorial en el que la parte demandante hubiese allegado constancia de haber surtido el trámite de la notificación a la dirección física del demandado indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, calle 83 No. 82B – 12 de la ciudad de Barranquilla.

Deviene de lo anterior que este Despacho, ordenará dejar sin efectos la providencia calendada 29 de agosto de 2022 y la posterior inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a fin de que se surta en debida forma el trámite de la notificación.

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, dé cumplimiento a las mismas, y efectúe en debida forma la notificación de la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 29 de agosto de 2022, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar por intermedio de secretaría dejar sin efectos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JOSE ISAAC GARIZADO VERGARA CC 7.461.790.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por BAYPORTCOLOMBIA S.A NIT 900.189.642-5, en contra de JOSE ISAAC GARIZADO VERGARA CC 7.461.790, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de efectuar en debida forma la notificación personal de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roperos Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2305136fc48712fc0c7992102099b576da8b919a60d8fd51a5ee6e130065eb35**

Documento generado en 24/11/2023 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220047400
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADOS: JOHN JAIRO MEZA OROZCO CC 72.275.896
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JOHN JAIRO MEZA OROZCO identificado con cedula de ciudadanía N°72.275.896 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 28 de noviembre de 2022, se surte la notificación personal al demandado a la dirección aportada en la demanda Carrera 41 N° 45 - 100 L01 de Barranquilla, la cual es realizada a través de la empresa ESM LOGISTICA SAS (documento 04, Folios 10 y 11)

Avon Jose Tinoco
104564986C

19 PROSECUTOR DISTRIC

Origen	Barranquilla	Destino	Barranquilla	Fecha	2022-11-23 09:00:00
Remite	Documento	Destinatario	Documento	Factura	Gala 150092093
JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA	08001418901020220047400	JOHN JAIRO MEZA OROZCO	08001418901020220047400	PROCESO EJECUTIVO	2022-11-23 09:00:00
Dirección remitente	Teléfono	Dirección destino	Cod. Postal	Entrega	Certificado
CARRERA 41 N° 45-100 L1	3104564986	CARRERA 41 N° 45-100 L1	8000	Entrega	Certificado
Comentarios	Largo	Alto	Ancho	Requiere ESM LOGISTICA Y SEB Sin Cargo no se hace responsable del envío de dinero. Véase en libelo adjunto	Costado
				Destinatario recibe a conformidad	
Remite Firma y Sello				<input type="checkbox"/> Hora (Día Mes Año) Vs. Firma	7800
				<input type="checkbox"/> Hora (Día Mes Año) Vs. Seguro	200
Destinatario firma y sello				<input type="checkbox"/> Hora (Día Mes Año) Vs. Otros	0
				Vc. Total	8000

Destinatario: CHIRI RESIDE DIRECCION AREA DIRECCION EJECUTIVA CHIRI RE RESIDEN EN ESTA DIRECCION

Requisitos para el envío de correo electrónico: 1. El destinatario debe estar registrado en el sistema de correo electrónico. 2. El destinatario debe estar registrado en el sistema de correo electrónico. 3. El destinatario debe estar registrado en el sistema de correo electrónico.

ESM LOGISTICA SAS

NIT: 900429481-7
LICENCIA: 092785
No. Gala: 150092093

Observación: NOTIFICACION PERSONAL

Expedida por: JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CM DE BARRANQUILLA

Radicación: 2022-474

Ciudad(a): JOHN JAIRO MEZA OROZCO

Dirección: CARRERA 41 NO. 45 100 L1 BARRANQUILLA

Recibido: SI, RECIBE BRIAN JOSÉ TINOCO

El día 28 de noviembre de 2022

Observación: SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN ESTA DIRECCION

Se expide esta certificación el día 29 de noviembre de 2022

Barranquilla, calle 30 no 44-114

JUZGADO Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

CITACION PARA EJECUCION DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor (a): JOHN JAIRO MEZA OROZCO

Nombre: JOHN JAIRO MEZA OROZCO

Dirección: CARRERA 41 No. 45-100 L1

Ciudad: Barranquilla Atlántico

2022-474

N° de Radicación del Proceso: 08001418901020220047400

Subjeto: Naturaleza del proceso

Fecha providencia: MM AAAA

DD: 14 / 11 / 2022

CC: Barranquilla

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: JOHN JAIRO MEZA OROZCO

Señor (a): JOHN JAIRO MEZA OROZCO

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, dentro de los 5 y 10, 30, 60, 90, 120, 150, 180, 210, 240, 270, 300, 330, 360, 390, 420, 450, 480, 510, 540, 570, 600, 630, 660, 690, 720, 750, 780, 810, 840, 870, 900, 930, 960, 990, 1020, 1050, 1080, 1110, 1140, 1170, 1200, 1230, 1260, 1290, 1320, 1350, 1380, 1410, 1440, 1470, 1500 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de fines a vencer, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el presente proceso.

En virtud de que mediante el Decreto legislativo 998 de 2020, instrumentado el uso de las tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para combatir el impacto de las acciones judiciales ante las respectivas jurisdicciones, las cuales se habían suspendido como consecuencia de la pandemia que afecta nuestro país ocasionado unas reglas para que las actuaciones judiciales se realicen a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial, siendo aplicable a la notificación concurramos al proceso enunciado y notificamos personalmente de la demanda.

A saber: El Demandado (Demandado) MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, que corresponde al Juzgado Decimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Dirección física: Palacio de Justicia, Calle 42 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Parte Interesada: BANCO DE BOGOTÁ

MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA
CC: 72.123.440

Nota: En caso de que el usuario lleve los expedientes en blanco de este formato no se requiere la firma del empleado responsable.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee34cd8a636e6fceb39ca7ed99c6189ec69d6714dad6c013f2bc2ed950f45a14**

Documento generado en 24/11/2023 02:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08001400301920180059100
DEMANDANTE: GUADALUPE BULA DE CASTILLO, CC. No.22.373.909
DEMANDADOS: NUBIA DIAZ ACOSTA, CC. No. 45.479.043
 DEIVIS ORDOÑEZ VASQUEZ, CC. No. 72.253.014
 DAISY TRESPALACIOS DE LIMA, CC. No. 32.660.314
ACTUACION: ORDENA EMPLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante. *Sírvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, observa el Despacho la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante a fin de que surta el emplazamiento de los demandados DEIVIS ORDOÑEZ VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 72.253.014 y de DAYSY TRESPALACIOS DE LIMA identificada con cedula de ciudadanía número 32.660.314, aduciendo en el entendido, que fue imposible la ubicación física o electrónica de esos dos demandados y habiéndose hecho el intento de notificación personal en la propiedad objeto de este contrato tal como se pactó como domicilio contractual, siendo devuelto sin poderse llevar a cabo la diligencia tal como obra en el expediente.

Conforme a lo anterior, evoca el Despacho que el artículo 293, del CGP, señala: *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*

En tal sentido, habida cuenta que el demandante manifiesta desconocer la dirección física y electrónica de los demandados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del CGP y por ser procedente, esta agencia judicial a solicitud de parte, ordenará la notificación por emplazamiento siguiendo las reglas establecidas en el artículo 108 ibidem en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los demandados DEIVIS ORDOÑEZ VASQUEZ, CC. No. 72.253.014 y DAISY TRESPALACIOS DE LIMA, CC. No. 32.660.314, a fin de que comparezcan a recibir notificación personal del auto admisorio de fecha 17 de octubre de 2018, librado dentro del presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por GUADALUPE BULA DE CASTILLO, CC. No.22.373.909, a través de apoderado judicial, Radicado 08001400301920180059100. Si transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro no han comparecido, se le nombrará un Curador Ad-Litem que la represente en el proceso con quien se surtirá la notificación, en virtud de lo consagrado en el artículo 108 ibídem.

SEGUNDO: Súrtase el emplazamiento conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenando por secretaría se registre la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y aportándose la constancia respectiva al expediente virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

B.M.R.

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14be22a1b2f7083ead3b90969f99e9af14919bdf938d16216cc63566cbcd5d5e**

Documento generado en 24/11/2023 03:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418901020190055500
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: ALEJANDRO JANELO BELLO SEQUEDA C.C. 1102836824
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

INFORME DE SECRETARIAL: *Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En el sub lite la parte demandante, a través de la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, quien actúa como apoderada judicial de BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y por ser procedente, este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9 NIT. 890.903.938-8, contra ALEJANDRO JANELO BELLO SEQUEDA C.C. 1102836824, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución PAGARÉ No. 681003470000909, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ.**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fef7d4a7971007ea969a4168a8b876362ccb1369df54d8326ca21ddcd2e6d6**

Documento generado en 24/11/2023 04:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418901020210010800

DEMANDANTE: SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA Nit.900.146.648-1

DEMANDADOS: JOHANA MARCELA PEREZ SANCHEZ C.C.1.102.849.005

SHIRLEY MARIA CARRASCAL TINOCO C.C.64.580.845

ACTUACIÓN: AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$990.290
Póliza	\$0
Notificación	\$48.000
Gastos Curador	\$0
Publicación Edicto	\$0
Inscripción Embargo	\$0
Arancel	\$0
Total	\$1.038.290

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbb6bc734476521d90dfe941ec4ee767ffb4fc11c4a134495b7538fca8fa7f7**

Documento generado en 24/11/2023 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230009600
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A., NIT: 860.043.186-6
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CERRAF GONZALEZ C.C N°8.649.161
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante, BANCO SERFINANZA S.A., NIT: 860.043.186-6, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra JORGE ENRIQUE CERRAF GONZALEZ identificado con C.C N°8.649.161 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 13 de septiembre de 2023 (documento 07), se surtió la notificación de la parte demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado mrcerraf10@hotmail.com, notificación realizada a través del correo TECHNOKEY SEALMAIL anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de leído de la mencionada notificación. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCO SERFINANZA S.A., NIT: 860.043.186-6, en contra de JORGE ENRIQUE CERRAF GONZALEZ C.C. 8.649.161 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$770.635), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.A.

Firmado Por:
Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f4ca405d69687e6158e7375c6b52211aa7c3c3f42715c6a3938fdf592ed6c5**

Documento generado en 24/11/2023 02:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230007300
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT N°860.002.180-7
DEMANDADO: ALBERTO EDUARDO VILLA CERPA, CC N°1.004.434.651
NESTOR HERAZO MIRANDA, CC N°1.140.814.955
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT N°860.002.180-7, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra ALBERTO EDUARDO VILLA CERPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.434.651 y NESTOR HERAZO MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.814.955 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 11 de julio de 2023 (documento 07), se surtió la notificación de la demandada a las direcciones electrónicas aportadas dentro del proceso comentado albertovilla.cerpa@gmail.com y nestorherazo@gmail.com, notificación realizada a través de la empresa de correos E- ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibo de la mencionada notificación. Se deja constancia que los ejecutados no presentaron excepciones algunas ni contestaron la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT N°860.002.180-7, en contra de ALBERTO EDUARDO VILLA CERPA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.434.651 y NESTOR HERAZO MIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.814.955 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$693.000), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad7fbeaa5eb60796da0aa0fc9b93b03d2e2d3e35688ed9aac5cf6f72d5df1e5**

Documento generado en 24/11/2023 02:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418901020200004000

DEMANDANTE: RICHARD DE LA CRUZ OSPINO CC N°72.274.594

DEMANDADOS: ERIKA PATRICIA YUNIS ESTRADA CC N°1.140.815.878

ACTUACIÓN: AUTO DECIDE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$350.000
Póliza	\$0
Notificación	\$18.000
Gastos Curador	\$0
Publicación Edicto	\$0
Inscripción Embargo	\$0
Arancel	\$0
Total	\$368.000

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en la secretaría. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación, habida cuenta de que ha sido elaborada conforme a lo dispuesto en el artículo en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y por encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.A

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065cde10089a9880527daefcb1b63388f35d93c4b0520ab5fa3533f1dfcaf200**

Documento generado en 24/11/2023 02:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>